

Avenida VICENTE MORTES ALFONSO,104 BAJO
TELÉFONO: 963108323

N.I.G.: 46190-41-1-2022-0001036

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE PATERNA**

JUICIO VERBAL Nº 192/ 2022

SENTENCIA Nº28/2023

En Paterna, a 23 de enero de 2023.

D. JOSÉ MATÍAS PENADÉS GARCÍA, Magistrado-Juez titular del Juzgado Número Cuatro de Primera Instancia e Instrucción de Paterna y su partido judicial, ha visto los autos Juicio Verbal de Tráfico seguidos en este Juzgado con el Número **192/2022**, siendo demandante AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Gea fernandez y demandados Mutua Madrileña, [REDACTED] y [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Vives Cervera en base a las siguientes consideraciones

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Gea fernandez en representación de AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT se presentó en los Servicios de Decanato de este partido demanda turnada a este Juzgado; en la misma tras exponer los hechos y fundamentos que a su interés correspondieron suplica que se condene a Mutua Madrileña, [REDACTED] y [REDACTED] al pago de la suma de 2.505,67 euros como indemnización por daños ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, más costas e intereses legales que correspondan.

SEGUNDO.- Citadas todas las partes a juicio, éste tuvo lugar el 23/01/2023 , donde la parte actora, se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y las partes codemandadas se opusieron a la demanda interpuesta de contrario solo respecto de la cuantía reclamada en base a la oferta motivada realizada a la demandante por importe 1668,89 euros con condena en costas a la contraparte. A petición de

parte se recibió el pleito a prueba, practicada la que fue admitida y declarada pertinente, así como finalizadas las sesiones del juicio, se declaró así, siendo traídos los autos a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- El presente procedimiento se ha tramitado con todas las prescripciones legales, salvo en lo relativo a los plazos dado el cúmulo de asuntos que se tramitan y resuelven simultáneamente en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT se interpuso demanda en reclamación de cantidad por importe de 2.505,67 euros contra Mutua Madrileña, [REDACTED] y [REDACTED] a sustanciar por los trámites del juicio verbal civil, con base a los hechos que según se describen en el escrito de demanda se produjeron el día 25 de noviembre de 2020 cuando el codemandado [REDACTED] conducía el vehículo Ford Focus matrícula V9973GV propiedad de [REDACTED] por la Avenida Primero de Mayo de Burjassot y tras perder el control del mismo colisionó contra varias señales de tráfico siendo estas una señal de ceda el paso, una señal de paso de peatones y una señal de indicación de rotonda hasta colisionar contra el vallado de la rotonda y quedando el vehículo en el interior de esta, por ello reclamándose el importe de los daños materiales; todo ello en base a lo dispuesto en los artículos 1.902, 1.903 y concordantes del Código Civil, artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguro y Disposiciones Adicionales de la L.O. 3/89.

SEGUNDO.- Para la resolución del fondo del presente litigio debe tenerse en cuenta que, según constante y reiterada doctrina jurisprudencial, para poder ejercitar una reclamación basada en la responsabilidad extracontractual o "aquiliana", derivada de los arts. 1.902 y siguientes del Código Civil es preciso la concurrencia de una serie de elementos: 1º.- una acción u omisión contraria al mandato general de actuación diligente frente a bienes ajenos jurídicamente protegibles, atribuible a la persona contra quien se dirige la acción -elemento subjetivo-; 2º.- la realidad de un daño o lesión en la persona o en los bienes del

accionante -elemento objetivo-; y 3º.- la necesidad de relación de causa a efecto entre el daño y la conducta negligente o imprudente -elemento causal-.

Nuestro más Alto Tribunal ha ido adoptando una postura que sin olvidar el juicio de valor que en todo caso ha de realizarse acerca de la conducta del sujeto activo, ha desembocado en un sistema de soluciones cuasi objetivas, exigidas por las circunstancias de la vida moderna, por la puesta en juego de actividades potencialmente peligrosas, que en materia de circulación origina que la conducción de un vehículo implique una responsabilidad por riesgo, derivando de la mera posesión y utilización de móvil, prescindiendo de la persona que lo maneja y causa determinante de la responsabilidad en tanto no se declare probado que el accidente fue producido por fuerza mayor, siniestro inevitable o conducta atribuible al perjudicado o a un tercero, y ello es así aun cuando conste que el conductor ha observado la debida diligencia, ya que la producción del daño se presume siempre culposa, lo que origina una inversión de la carga de la prueba acreditativa de que el autor no sólo se limitó al mero cumplimiento de disposiciones reglamentarias, sino que obró para evitar el daño con la más exquisita diligencia. Así se pronuncia la jurisprudencia de una manera uniforme partiendo de la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1943, continuada por muchas otras: 26 de octubre de 1981, 4 de octubre de 1982, 6 de mayo de 1983, 18 de septiembre de 1984, 15 de abril, 21 de noviembre y 12 de diciembre de 1985, 30 de septiembre de 1986, e innumerables de Audiencias Provinciales.

La doctrina expuesta no puede vincularse a una mera causalidad física, especialmente cuando se trata de sólo daños materiales o corporales derivados de la colisión entre vehículos, y a tal efecto la jurisprudencia entiende que esta interpretación evolutiva hacia la responsabilidad objetiva no será aplicable a aquellos casos en que se produce la colisión entre medios y máquinas igualmente peligrosas, especialmente cuando las consecuencias sobrevenidas quedan reducidas a meros daños materiales (sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de 17 de junio de 1977) y de esta manera cuando el resultado dañoso es recíproco y viene dado en función del equilibrio de fuerzas intervinientes, al colisionar dos vehículos no se establece inversión de la carga de la prueba (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1963), e incumbe por tanto, al

actor la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que cuando se producen daños recíprocos, existe una compensación de actitudes de riesgos provocados que le obliga a probar los hechos causales, a cada una de las partes.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la forma de producción del siniestro, queda acreditado al no existir controversia sobre este extremo que el siniestro acaecido el día 25/11/2020 , se produjo cuando el vehículo Ford Focus matrícula V9973GV conducido por [REDACTED] y propiedad de [REDACTED] por la Avenida Priero de Mayo de Burjassot, debido a un descuido colisionó con contra varias señales de tráfico siendo estas una señal de ceda el paso, una señal de paso de peatones y una señal de indicación de rotonda hasta colisionar contra el vallado de la rotonda y quedando el vehículo en el interior de esta

Y ello por cuanto se atiende a la declaración del testigo [REDACTED] tras

A estos fines, como punto de partida, se puede recordar que constituye doctrina y jurisprudencia reiterada que la valoración de la prueba es una función propia del Juzgador de instancia cuyas conclusiones deben mantenerse a no ser que sean ilógicas, arbitrarias o contrarias a derecho, según se expresa, entre otras muchas en la *STS de 14 de diciembre de 1989* . Al respecto, debe tenerse en cuenta que prevalece la valoración que de las pruebas realicen los órganos judiciales por ser más objetiva que la de las partes, dada la subjetividad de éstas por razón de defender sus particulares intereses, a las que está vedada toda pretensión tendente a sustituir el criterio objetivo de los jueces por el suyo propio (*SSTS de 1 de marzo de 1994* y *3 de julio de 1995* , entre otras muchas). Por ello, cuando se trata de valoración probatoria, la revisión de la sentencia deberá centrarse en verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga y, en su caso, de las reglas relativas a la prueba tasada y si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez "a quo" de forma arbitraria, ilógica, insuficiente, incongruente o contradictoria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Y no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba,

desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones (*Sentencias de 10 de diciembre de 2008 , 8 de febrero de 2008 y 8 de marzo de 2007 , con cita a las de 14 de abril de 1997 , 17 de marzo de 1997 , 11 de noviembre de 1997 , 30 de octubre de 1998 , 30 de noviembre de 1998 , 28 de mayo de 2001 , 10 de julio de 2003 y 9 de octubre de 2004*). Debiendo quedar claro que dentro de las facultades concedidas al efecto a Jueces y Tribunales, estos pueden conceder distinto valor a los medios probatorios puestos a disposición, e incluso optar entre ellos por el que estime más conveniente y ajustado a la realidad de los hechos, siendo constante la doctrina jurisprudencial a la hora de señalar que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios de prueba (*STS 25.1.93*), en valoración conjunta (*STS 30.3.88*) con el predominio de la libre apreciación que es potestad de los tribunales de instancia (*SSTS 22.1.86 , 18.11.87 , 30.3.88*). La exigencia de motivación fáctica de las sentencias (cfr. *art. 120.3 CE*), explicando el juzgador cómo obtiene su convencimiento respecto a los hechos que entiende probados a partir de las pruebas practicadas, no impide la valoración o apreciación conjunta de la prueba practicada (*SSTS de 14 de junio y 3 de julio de 1.997 y de 23 de febrero de 1.999 ; y STC 138/1991, de 20 de junio* : "la Constitución no garantiza que cada una de las pruebas practicadas haya de ser objeto en la sentencia de un análisis individualizado y explícito sino que, antes bien, es constitucionalmente posible una valoración conjunta de las pruebas practicadas"), que es un sistema necesario, por ejemplo, cuando varios medios de prueba se complementan entre sí o, incluso, cuando el resultado de unos incide en el resultado de otros.

Así nos encontramos con que ha quedado acreditada la responsabilidad del conductor del vehículo FORD FOCUS matrícula V9973GV y asegurado en mutua Madrileña al no guardar éste las normas básicas que la prudencia e la conducción exigen. En atención a lo expuesto y haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 1.902 del Código Civil y 76 de la Ley de Contrato de Seguro, cabe declarar la responsabilidad de la demandada de los sufridos por el vehículo.

CUARTO.- Se aporta por la parte demandada oferta motivada que realiza a la demandante por importe de 1668,89 euros realizada el 1/09/2021 por considerar

que no resulta de aplicación el IVA que se reclama por la demandante así como tampoco se ha tenido en cuenta la depreciación de las señales que se reclaman.

En este sentido, en cuanto al IVA que se reclama debe desestimarse la aplicación del mismo. Y ello por cuanto en el acto del juicio por la perito de la parte demandante Sra. Cristina Beleña millas se afirmó y ratificó en el mismo manifestando que el Ayuntamiento paga las facturas con el IVA correspondiente si bien en el caso de autos no se ha aportado factura alguna que acredite la compra de los bienes dañados y su pago.

Por lo que a la depreciación se refiere en el acto del juicio depuso la perito de la parte demandante antedicha que se afirmó y ratificó en el informe que se presenta como doc. Nº 6 y el perito de la codemandada [REDACTED] [REDACTED] que se afirmó y ratificó en el aportado como doc. nº 1 de la contestación. La perito de la parte demandante indica que estaban todos los elementos dañados y se tuvieron que sustituir por uno nuevo dado que se había dañado tanto el poste como las placas que se encontraban deformadas; en cuanto a la valla la misma estaba seccionada totalmente y que se cambió únicamente el tramo que sufrió el daño. El Perito de la parte demandada Sr. [REDACTED] depuso que desconocía la antigüedad de los elementos sustituidos pero que cree, porque el pasa con frecuencia por esa rotonda, que podrían tener 10 ó 15 años; que él le aplica un 50% de depreciación a la pintura y a las vallas y un 30% a las señales; que desconoce si las señales pueden o no comprarse de segunda mano.

Este Juzgador se alinea con la tesis expuesta por la parte demandante, esto es la que opta por la indemnización a "valor a nuevo" o valor de reposición, acogiendo así la doctrina derivada del conocido aforismo "restitutio in integrum". Como señala la sentencia de 5 de diciembre de 2014 "el establecimiento de la obligación de indemnizar ha de inspirarse primordialmente en el principio de reparación in natura, conforme al cual el perjudicado ostenta el derecho a ver reintegrado su patrimonio, en la medida que sea posible, al estado que mantenía antes de su merma, idea que excluye cualquier posibilidad de enriquecimiento torticero y que a la vez es cauce de subsanación equitativa del menoscabo padecido. Es decir, aunque la finalidad de toda indemnización de daños y perjuicios es la de conseguir la indemnidad del perjudicado, cubriendo la totalidad del

quebranto patrimonial sufrido a consecuencia del acto ilícito de que se trate, ello lo es siempre con el límite de la prohibición del enriquecimiento injusto, y con el presupuesto indeclinable de la cumplida acreditación por quien reclama de la real existencia de cada uno de los perjuicios y de su nexo causal con el acto ilícito.

Es habitual a tales efectos distinguir entre el valor en el mercado del bien en el momento del siniestro, sin deducciones de ningún tipo, y el valor real del mismo bien, que comprende depreciaciones en función de la antigüedad, grado de utilización, estado de conservación y obsolescencia, y es lo cierto que las resoluciones judiciales optan con frecuencia por este último parámetro para evitar cualquier riesgo de enriquecimiento injusto y argumentando que en otro caso el perjudicado resultaría inequitativamente beneficiado al percibir una indemnización que le permite adquirir el bien a nuevo, cuando el que era de su titularidad se había depreciado en mayor o menor medida en función del uso y de la antigüedad.

De conformidad con las líneas relacionadas con el principio de restitución íntegra, y que se podrían sintetizar en las siguientes consideraciones:

La aplicación de criterios de depreciación o demérito es característica de los seguros de daños propios en los que la determinación de la suma asegurada y de la prima se hace en función de una variable de conceptos, entre los que destaca el de la antigüedad del bien asegurado o su depreciación por el uso, mientras que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual -y en el del seguro homónimo- la pretensión reparatoria del tercero perjudicado abarca la indemnización de todos los daños y perjuicios causados".

Así, aunque en términos económicos sea innegable que el resultado de la reparación suponga siempre una mejora, lo cierto es que ello no fue provocado por el perjudicado y la misma ha resultado necesaria como consecuencia del siniestro, sin que el demandante en este caso el ayuntamiento, tuviera ninguna intención de efectuar tal reparación o de sustituir las señales o la valla, por lo que aplicar una depreciación supondría imponerle un gasto que antes del siniestro era innecesario o no tenía previsto efectuar." Es por este motivo que se considera que deberá abonarse la cantidad que se reclama por la sustitución de la señal de ceda el paso, una señal de paso de peatones y una señal de indicación de rotonda así como los metros de vallado de la rotonda que fueron sustituidos.

QUINTO.- Con relación a la petición de imposición a la entidad aseguradora de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, en su redacción dada por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados, se debe tener en cuenta que dicha disposición es una verdadera cláusula penal "ex lege" que se materializa imponiendo unos intereses notablemente superiores a los legales, que afectarán exclusivamente a la Cía aseguradora y no al resto de posibles responsables civiles, por lo que no debe ser de aplicación automática o de oficio en todos los casos, sino que deberá ser solicitada por los posibles perjudicados en virtud del principio de rogación, así como que el Juzgador deberá examinar en cada caso concreto la conducta de la Cía. aseguradora a la hora de su imposición, que la expresión "fecha del siniestro" debe considerarse como fecha de producción del accidente tanto en los supuestos de daños materiales como en la mayoría de los supuestos de daños corporales, y que dichos intereses se aplicarán con independencia de la liquidez o iliquidez de la indemnización que pueda corresponder.

En el presente supuesto, debe condenarse a la entidad aseguradora Allianz al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro de la cantidad que se determine en el Fallo de la presente sentencia desde la fecha del siniestro -25 de noviembre de 2020- hasta el completo pago o consignación equivalente al pago, al no poderse apreciar ninguna circunstancia que justifique su demora o negativa a su abono.

SEXTO.- Con arreglo al art. 394 LEC., deben imponerse las costas a la parte cuyos pedimentos hayan sido totalmente rechazados, y no concurriendo en el presente caso circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición, es procedente condenar en costas a la parte demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO SUSTANCIALMENTE la demanda interpuesta por AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT representado por el Procurador de los

Tribunales Sr. Gea fernandez contra Mutua Madrileña, [REDACTED] y [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Vives Cervera y condeno a los demandados a que una vez sea firme esta sentencia, abonen al actor la cantidad de 2.070,80 euros más los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro de aquella cantidad desde la fecha del siniestro -25 de noviembre de 2020 - hasta el completo pago o consignación equivalente al pago, debiendo la parte demandada abonar las costas de esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado A. Justicia doy fe, en PATERNA (VALENCIA) , a veintiseis de enero de dos mil veintitrés .

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

